

RADICADO: 2021-0048-01
RAD ORIG. 2013-0378
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
DEMANDANTE: TRINIDAD MORALES JULIO
ACCIONADO: RONALD LARRAN MALDONADO Y OTROS
PROCESO: PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasa a su Despacho informándole se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de apelación promovido por la parte demandante y concedido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 17 de noviembre de 2021

LA SECRETARIA,

JAMELYS GUERRERO PIZARRO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD.
NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

ANTECEDENTES

El 19 de julio de 2013 la señora TRINIDAD MORALES JULIO actuando a través de apoderado judicial interpone demanda de PERTENENCIA contra el señor RONALD LARRAN MALDONADO Y OTROS, el cual correspondió conocer del proceso al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2013 se ordenó admitir la demanda, además se ordenan las notificaciones y emplazamientos.

El 16 de Enero de 2020, el Dr. IVAN AMADOR apoderado judicial de la parte demandante, presenta a través de memorial la solicitud de PERDIDA AUTOMATICA DE LA COMPETENCIA de conformidad con el artículo 121 del C.G.P, toda vez que desde el auto admisorio de fecha 09 de agosto de 2013, hasta la fecha de presentación del memorial, había transcurrido más de un año sin dictar sentencia.

Por lo anterior el 6 de noviembre de 2020 el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, resuelve negar la solicitud de perdida de competencia en atención a que la demanda fue presentada encontrándose en vigencia el Código de Procedimiento Civil y no el Código General del Proceso norma aludida por el solicitante, y que por disposición del acuerdo PSAA1310073 del Consejo Superior de la Judicatura este solo entro en vigencia a partir del 01 de enero de 2016. Y aclarando que como en el presente proceso aún no se habían decretado pruebas, el término no había empezado a correr; por lo que además de negar la solicitud, el juzgado resuelve decretar las pruebas testimoniales e inspección judicial.

Siendo la anterior decisión recurrida por el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial adiado 20 de noviembre de 2020 quien manifiesta su inconformidad atendiendo a que es una norma de estricto cumplimiento y que afecta el debido proceso, por lo que además revocar la decisión proferida mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2020, solicita declarar la nulidad de lo actuado y conceder el recurso de apelación de manera subsidiaria.

Ante lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, en auto de fecha 10 de diciembre de 2020 decide no reponer, toda vez que la idea del legislador fue que en los procesos en curso era que se continuaran tramitando con las normas anteriores hasta cierta etapa y luego se sometieran al C.G.P., aduce la ultractividad planteada en la nueva legislación y sustenta la misma en el artículo 624 y 625 del C.G.P., concediendo el recurso de Apelación el cual correspondió por reparto a esta Agencia Judicial.

Procede este Despacho a resolver el recurso propuesto, de conformidad a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procedemos a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra auto del 06 de noviembre de 2020, que resolvió denegar la solicitud de perdida automática de la competencia, no habiendo discusión sobre la oportunidad en la presentación del recurso.

Aterrizando el caso de marras se observa, que el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de perdida automática de la competencia, al considerar que su solicitud cumple con lo contemplado en el artículo 121 del CGP, que dispone:

"ART 317 CGP. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. [...]"

No obstante a lo anterior, el juzgado de primera instancia decide negar dicha solicitud con fundamento en que la norma citada no se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda ni a la fecha de la presentación de dicho memorial ya que dentro del proceso no se habían decretado pruebas momento desde el cual aplicaría el CGP. El profesional del derecho IVAN AMADOR en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en memorial adiado 20 de noviembre de 2020 interpone recurso de apelación al considerar que es una violación al debido proceso la inobservancia de una norma de estricto cumplimiento y que por ende se debe revocar la decisión de primera instancia y declarar la nulidad del auto recurrido.

El recurrente manifiesta su descontento contra el auto de fecha 06 de noviembre de 2020, argumentado lo siguiente:

- Ha transcurrido más de un año sin resolver de fondo.
- Que no vislumbra por parte del despacho prórroga de la competencia por 6 meses
- Que se está ante una norma de orden público y de estricto cumplimiento
- Que hay que evitar posteriores nulidades
- Que debe atenderse a las normas superiores del debido proceso art 29 C.P entre otros.

Según el Artículo 121 CGP, si transcurre más de un año sin emitir sentencia de primera instancia, el juez puede prorrogar este término hasta por seis meses más. En caso de exceder la prórroga o, en ausencia de esta, el término inicial de un año sin que se emita sentencia, el funcionario judicial pierde automáticamente competencia.

Revisado el plenario se observa que al momento de la presentación de la demanda, se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil, y que en consecuencia se estaba tramitando el proceso según lo dispuesto en dicha norma, ya que la demanda en cuestión fue presentada en el año 2014.

El 1 de enero de 2016 empezó a regir para todo el territorio nacional el Código General del Proceso. Dicha implementación fue lograda de manera gradual mediante

RADICADO: 2021-0048-01
RAD ORIG. 2013-0378
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
DEMANDANTE: TRINIDAD MORALES JULIO
ACCIONADO: RONALD LARRAN MALDONADO Y OTROS
PROCESO: PERTENENCIA

la expedición de acuerdos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en el campo civil.

El CGP en su Libro Quinto, Título Quinto establece otras modificaciones, derogaciones y vigencia dentro del cual estipula en su artículo 625 el tránsito de legislación, el numeral 1° literal a), dispone:

“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decreta pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.” (Subrayas del despacho).

Al respecto de la oportunidad en que comienza a correr el término de que trata el art. 317 ibídem en los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia del Código General del Proceso, la Corte Constitucional en fallo de tutela T-341 de 2018, señaló:

“114. De otra parte, en casos como el que se revisa, esto es, procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil y adecuados con posterioridad a las disposiciones del Código General del Proceso, no resulta viable computar el término de un año con el que el juez cuenta para proferir la sentencia de primera instancia, a partir de la fecha en que se efectuó la última notificación de la demanda a la contraparte.

115. Lo anterior, en consideración a lo previsto en el artículo 625 del Código General del Proceso, norma que prescribe lo siguiente:

*“**Artículo 625. Tránsito de legislación.** Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

(...).

*b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. **A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.***

(...).” (Negrita fuera de texto).

116. La aplicación del artículo 121 ibídem, sin consideración a la disposición transcrita que regula el tránsito legislativo en el mismo código, daría como resultado la pérdida de competencia de los jueces para conocer de los procesos, incluso antes de que le fueran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento¹.

117. Por tanto, lo razonable en estos casos, es contabilizar el término desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento.

(...)

¹ Esta afirmación es producto del análisis de la situación fáctica en el caso bajo revisión. En efecto, no resultaría lógico que el Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, estando obligado a tramitar el proceso conforme a las normas del Código General del Proceso a partir del 16 de noviembre de 2016, fecha en la que profirió el auto por medio del cual fijó fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento (artículo 625 CGP), hubiese perdido la competencia para tramitar el proceso el 23 de marzo de 2016, fecha en la cual se cumpliría el año de que trata el artículo 121 CGP, toda vez que la última notificación de la demanda a la contraparte tuvo lugar el 24 de marzo de 2015.

RADICADO: 2021-0048-01
RAD ORIG. 2013-0378
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
DEMANDANTE: TRINIDAD MORALES JULIO
ACCIONADO: RONALD LARRAN MALDONADO Y OTROS
PROCESO: PERTENENCIA

120. Así las cosas y teniendo en cuenta que las disposiciones del Código General del Proceso empezaron a aplicarse al trámite bajo estudio a partir del 16 de noviembre de 2016 -fecha de expedición del auto que fijó la audiencia de instrucción y juzgamiento-, el plazo para emitir sentencia de primera instancia se extendería hasta el 15 de noviembre de 2017, fecha en la cual se cumpliría el año que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso como plazo para decidir de fondo el asunto.”

Atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia citada, no encuentra este Despacho motivos para revocar lo resuelto por el a quo ya que como vimos en los procesos iniciados antes del 1 de enero del 2016 el termino para dictar sentencia establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, inicia a partir del auto que decreta pruebas, que para el caso en estudio, a la fecha de la solicitud del recurrente aún no se había proferido, decretándose las pruebas con el auto que rechazo la solicitud de nulidad, por lo que dicho termino anual solo iniciara a la notificación por estado del auto que profiera el a-quo obedeciendo y cumpliendo lo resuelto en este proveído.

Siendo las anteriores razones suficientes para mantener en todas sus partes el auto recurrido.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

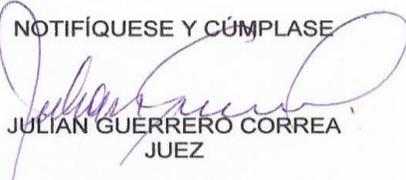
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha 06 de noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

CUARTO: Condénese en costas y fíjese la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ML (\$400.000.00), a cargo de la parte recurrente, conforme al artículo 365 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL